



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2018-00007-00 Y 087583184002-2018-00403-00
PROCESO: PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO (ACUMULADOS)
DEMANDANTE: RITA ISABEL HERNÁNDEZ VILLA - TIVI TAITA COLMENARES
DEMANDADO: HEREDEROS DE GIOVANNI ALFONSO NAVARRO ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el presente proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO (ACUMULADOS), acompañado de memorial aportado por la demandante en el proceso 2018-00007-00 señora RITA ISABEL HERNÁNDEZ VILLA en el que solicita el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA DE EMBARGO. Soledad, a los 21 días del mes de febrero de 2024.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. FEBRERO, VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Al despacho proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO (ACUMULADOS), promovido por las señoras RITA ISABEL HERNÁNDEZ VILLA - TIVI TAITA COLMENARES, contra los HEREDEROS DE GIOVANNI ALFONSO NAVARRO ESCORCIA (QEPD), para resolver solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR que se decretó en el auto admisorio de fecha 21 de marzo de 2018, dentro del proceso 2018-00007- en el que funge como demandante la señora RITA ISABEL HERNÁNDEZ VILLA , y que recae sobre el bien inmueble de matrícula N° 041-148759 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2018-00007-00.
PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE
COMPANEROS PERMANENTES Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, CON SU
DISOLUCION Y CORRESPONDIENTE LIQUIDACION DE LA ULTIMA.
DEMANDANTE: RITA ISABEL HERNANDEZ VILLA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS (DIEGO NAVARRO HERNANDEZ) E
INDETERMINADOS DEL FINADO SENOR GIOVANNI NAVARRO ESCORCIA.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso de informándole que su inadmisión fue
subsanaada. Sirvase Proverer. Soledad, 21 de Marzo de 2018.
La Secretaria,

Maria Concepción Blanco Liñan

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Marzo Veintiuno (21) de Dos Mil
Dieciocho (2018).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida
forma y por reunir los requisitos establecidos por los Arts. 82 y subsiguientes del Código General
del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibidem y demás normas concordantes, el Juzgado
procederá a su admisión.

Por otro lado, es menester indicar que el art. 93 del Código General del Proceso, enseña que el
demandante puede modificar o replantear la demanda inicialmente presentada, por una sola vez y
hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y que la misma debe ser presentada en un solo
escrito.

Tal normatividad precisa que solo es posible reformar la demanda cuando exista alteración de las
partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellos se fundamenta, o se pidan o
se alleguen nuevas pruebas.

Reexaminado el escrito subsanatorio, y al hacer un estudio comparativo de las pruebas solicitadas y
presentadas con la demanda inicial, se vislumbra que la parte actora solicita con la subsanación, que
se decreten como pruebas nuevos testimoniales y aporta como pruebas otras documentales,
configurándose los presupuestos para admitir la reforma de la demanda, por lo que debe prevasearse
que se admitirá la reforma en lo atinente a las nuevas pruebas que se pretenden hacer valer en el
presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO ENTRE COMPANEROS PERMANENTES Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD
PATRIMONIAL, CON SU DISOLUCION Y CORRESPONDIENTE LIQUIDACION DE LA
ULTIMA, formulada por la señora RITA ISABEL HERNANDEZ VILLA, a través de apoderado
judicial, en contra de los herederos determinados el menor DIEGO NAVARRO HERNANDEZ e
indeterminados del finado señor GIOVANNI NAVARRO ESCORCIA.

2. Admitir la reforma de la demanda, en lo atinente a las nuevas pruebas que se pretenden hacer valer
en el presente asunto.

3. A la presente demanda imprimasele el trámite previsto para los procesos verbales.

4. Notifiquese personalmente esta providencia a la parte demandada y córrasele traslado por el
termino de veinte día (20) días para que la conteste.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico
Telefax: (95) 3887723 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad- Atlántico, Colombia

icontec
No. SC5780 - 4

CERTIFICADO
ISO 9001
icontec
No. GP 059 - 4

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

5. De conformidad con lo escatuido en el Art. 35 del Código General del Proceso, designese como Curador Ad-Litem del menor DIEGO NAVARRO HERNANDEZ, al Defensor de Familia adscrito a este Despacho, pórgelese en conocimiento a dicho funcionario de la anterior determinación.

6. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

7. Emplácese a los herederos indeterminados del causante GIOVANNI NAVARRO HERNANDEZ, tal como lo disponen los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día Domingo (El Heraldillo y/o la Libertad, o en una radioemisora local, la cual podrá hacerse cualquier día entre las seis (06) de la mañana y las once (11) de la noche. Una vez cumplida la publicación, deberá allegarse copia informal de la página respectiva, donde se hubiere publicado el Estado.

8. Como quiera que la medida cautelar solicitada por la parte actora es procedente, se decreta la INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 041-148759 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, denunciado como propiedad del causante señor GIOVANNI NAVARRO ESCORCIA. Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZ CRANADOS
Jueza

25 de 07 de 2018
Soledad, 22 de 07 de 2018
NOTIFICADO POR ESTADO N° 0388
El Secretario (a) MARIA CONCEPCION BLANCO LINAN

En Soledad, a los 30 días del mes de de , notifico el auto anterior al Ministerio Público, quien antes de firmar.

En Soledad, a los 5 días del mes de de 2018, notifico el auto anterior al Defensor de Familia, quien antes de firmar.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADOR

Y que no se decretó en la audiencia del 16 de diciembre de 2020, tal como se observa en las imágenes adjuntas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA

REFERENCIA: 087583184002-2018-00403 y 2018-00007-00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO (ACUMULADOS)
DEMANDANTE: TIVI TAITA COLMENARES, RITA ISABEL HERNANDEZ VILLA
DEMANDADO: HEREDEROS DE GIOVANNI NAVARRO ESCORCIA (QEPD)

AUDIENCIA INICIAL ART 372 Y 373 DEL C.G.P.

En Soledad a los DIECISEIS (16) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020), estando el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, en horas hábiles de oficina, y siendo la fecha y la hora señalada en auto, dictado dentro de la actuación, se procede a instalar en AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 Y 373 DEL C.G.P. (FALLO) de manera virtual dentro del proceso de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO dentro de los procesos acumulados promovidos por las señoras RITA ISABEL HERNADEZ VILLA y TIVI TAITA COLMENARES con relación a los herederos determinados e indeterminados del finado GIOVANNI ALFONSO NAVARRO ESCORCIA.

Inicio 2:41 p.m.
Intervinientes en la audiencia

DEMANDANTE 2018-00007: RITA ISABEL HERNANDEZ VILLA C.C. No. APODERADO DTE: RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO C.C. No. 72188806 T.P. No.109745
DEMANDANTE 2018-00403: TIVI TAITA COLMENARES C.C. No.52.178.824
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: ELIECER DE JESUS CASTAÑEDA COLORADO C.C. No. 94.281.947 T.P. No.268085.
CURADORES AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS: ALFONSO RAFAEL PADILLA MOLINA C.C. No. 8'687.109 Y MARYORIS BROCHERO DIAZ C.C. No. 32'791.724.

ETAPAS: Proferimiento Del fallo que resuelve de fondo el litigio.

DECISION: (Se transcribe ajustado al Art. 107 del C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DESESTIMAR las pretensiones establecidas en la demanda impetrada por la señora TIVI TAITA COLMENARES del radicado 087583184002201800403, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. DECLARAR prosperas las pretensiones, establecidas en la demanda impetrada por la señora RITA ISABEL HERNANDEZ VILLA del radicado 087583184002201800007, de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda impetrada por la señora TIVI TAITA COLMENARES y de la demanda de reconvencción propuestas.
3. En consideración a lo manifestado se DECLARA que entre los señores RITA ISABEL HERNANDEZ VILLA y GIOVANNI ALFONSO NAVARRO ESCORCIA (QEPD), existió una unión marital de hecho que se inició desde finales del año 2004 y perduró hasta el día 29 de julio del año 2017, día en que falleció el señor GIOVANNI NAVARRO.
4. Que como consecuencia de la anterior declaración también se configuró la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, entre los ciudadanos RITA ISABEL.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

GIOVANNI ALFONSO NAVARRO ESCORCIA, y se ordena también su posterior liquidación por los medios que establece la ley.

6. Ordenar la inscripción de esta decisión en los correspondientes folios del registro civil de nacimiento de los señores RITA ISABEL HERNANDEZ VILLA y del señor GIOVANNI ALFONSO NAVARRO ESCORCIA.
7. Condenar en costas a la señora TIVI COLMENARES, por no haber prosperado las pretensiones establecidas en su demanda y se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.
8. Una vez realizadas las ordenaciones impartidas en esta providencia, archívese el presente proceso previas las anotaciones de ley.
9. Por secretaria expídase copia del acta contentiva de esta providencia, y de la grabación correspondiente, previa a solicitud de parte y a sus costas.
10. (9 sic) Esta providencia queda notificada en estrados por su pronunciamiento en audiencia.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

Tienen algo que manifestar los presentes, es la oportunidad legal que le brinda la ley, el Apoderado de la señora TIVI TAITA COLMENARES, interpone recurso de apelación contra la decisión adoptada por el despacho de desestimar las pretensiones de la demanda por el impetrada, y manifiesta que frente a los reparos hará uso de la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP que permite formularlos dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia. Apoderado judicial de la señora RITA HERNANDEZ VILLA interpone un recurso de reposición para que se anexe un numeral para que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta punible por fraude procesal y falso testimonio de la señora TIVI y sus testigos y solicita el desglose de las fotografías originales que se anexaron en el expediente como pruebas donde aparece acompañándolo el día del grado.

La señora frente a la solicitud del apoderado judicial de la señora RITA HERNANDEZ, el despacho no accederá. Frente a la solicitud del apoderado judicial de la señora TIVI TAITA HERNANDEZ, se accede otorgándosele los tres (3) días para presentar sus reparos de manera escrita y una vez los presente, se concederá el recurso de apelación, con los efectos que prevé la ley ante el superior para lo pertinente.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

Finaliza 5:05 pm. Del 16/12/2020.

Ante esta situación tenemos que el C.G.P del P en su Art. 597 Inciso 1 indica lo siguiente:
"Se levantarán el embargo y secuestro de en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de un proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente..."

Por lo anterior, siendo procedente lo peticionado se accederá a ello.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Acceder a lo solicitado, en tal sentido se DECRETA el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar ordenada en el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha 21/marzo/2018, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 041-148759 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad y comunicada a esa entidad mediante oficio No. 0955 del 18 de abril y 1994 del 4 de julio de 2018.

2. Oficiar en tal sentido a la entidad correspondiente.

Al contestar citar número del proceso: 087583184002-2018-00007-00.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ

7

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7457d9c96cc134b50551351625c03d7b189390ae235f22f21886e8f64fa5d46d**

Documento generado en 21/02/2024 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>